

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Junio 16 de 2023, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 31 de Mayo de 2023, correspondió al Juzgado la demanda de Adjudicación de apoyo, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00254-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA  
Secretario

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1126**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

Radicación 76001-31-10-011-2023-00254-00

Revisada la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL, que a través de apoderado judicial formula la señora **NAYBE VARGAS COBO** en calidad de hermana, de la señora PATRICIA VARGAS COBO encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 Y 84, del C.G. del Proceso, y los correspondientes al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; toda vez que adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Teniendo en cuenta que el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, que regulaba el proceso de Adjudicación de apoyos transitorios, perdió vigencia a partir del 27 de septiembre de 2021, por tanto las pretensiones de la demanda deben ser adecuada conforme al artículo 38 de la citada Ley.
2. Deberá la demandante aportar declaración extra juicio en la que se indique que no tiene conflicto de interés o inhabilidad para ser designada como apoyo de la persona en condición de discapacidad, el art 45 ley 1996 de 2019.
3. Debe indicar bajo juramento si existen otros familiares cercanos de la persona titular del acto jurídico, que puedan ser designados como apoyo, suministrando nombres, direcciones y teléfonos.

4. Debe ser aportada historia clínica reciente de la demandada, debido que las aportadas corresponden al año 2016.
5. Debe ser indicado el estado del proceso de interdicción que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad, con radicación No. 76001311000520170042000, al igual que deberá aportar copia del auto que se indica en el numeral octavo del acápite de los hechos.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., se,

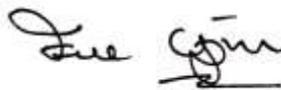
**R E S U E L V E:**

**1.- INADMITIR** la anterior demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora **NAYBE VARGAS COBO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**3.- RECONOCER** personería al Dr. EDGAR JULIAN TORRES HURTADO, abogado titulado, identificada con la C.C. No 14.467.598 de Cali (V) y la T.P No. 183.752 del C.S.J., para que en este asunto lleve la representación del demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**2023-254**

MaDelos

Notificado por Estado Electrónico No. 093  
de Junio 22 de 2023